PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO

ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO XCIV

OAXACA DE JUAREZ, OAX., OCTUBRE 13 DEL AÑO 2012.

No.41

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO OCTAVA SECCIÓN

SUMARIO

LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

30 OCTAVA SECCIÓN

SÁBADO 13 DE OCTUBRE DEL AÑO 2012

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido emplimiento.

> Palacio de Gobieras, Centro, Cax. à 08 de octubre del 2012 EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. à 08 de octubre del 2012.

> > ic. gabino\cué mфi{teagudo.

E SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

CP.A. JESÚS-EMILIO MANTINEZ ÁLVAREZ

Y lo comunido a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION. "EL RESPETO AL DERECHO ALENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax, a 08 de octubre del 2012. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MÁRTÍNEZ ÁLVAREZ

NGTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto Núm. 1232, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Decreto, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Emiapa de Díaz, Teposcolula, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2012.



.MC. . .

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS BABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TEMIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

ESTADO DE OAXACA MODER LEGISLATIVO

DECRETO NUM. 1233 MA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOTITLÂN DEL VALLE, DISTRITO DE TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.

TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

IRTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 te diciembre del mismo año, el Municipio de Teotittán del Valle, Tlacolula, Caxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades stimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
¹IXGRESOS PROPIOS	\$323,953.00
::::::::::::::::::::::::::::::::::::::	\$115,635.00
Zel impuesto predial	102,159.00
Fraslación de dominio	6,589.00
Exersiones y espectáculos públicos	6,887.00
TERECHOS	\$129,646.00
:Bumbrado público	1.00
See público	5,456.00
Harcados	87,200.00
Fanteones	1,674.00
Cartificaciones, constancias y legalizaciones	4,805,00
Exencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y servicios	12,000.00
sa servicios Par expedición de licencias, permisos o autorizaciones para majenación de bebidas alcohólicas	7.00
Ama potable, drenaje y alcantarillado	3.00
Sanitarios y regaderas públicas	18,500.00

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$1,00
Contribuciones de mejoras	1.00
PRODUCTOS	\$26,270.00
Derivado de bienes inmuebles	8,000.00
Derivado de bienes muebles	12,670.00
Productos financieros	5,600.00
APROVECHAMIENTOS	\$52,401.00
Multas	2,400.00
Recargos	1,00
Donaciones	50,000.00
PARTICIPACIONES	\$5,048,166.00
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	
Fondo Municipal de Participaciones	3,727,460.00
Fondo de Fomento Municipal	1,029,769.00
Fondo Municipal de Compensación	166,072.00
Fondo Municipal sobre el Impuesto a la Venta Final de	
Gasolina y Diesel	124,865.00
APORTACIONES APORTACIONES FEDERALES	\$9,085,781.96
	6,566,214.01
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	2,519,567.95
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$3.00
Programas Federales	2.00
Programas Pederales Programas Estatales	1.00
TOTAL DE INGRESOS	\$14,457,903.96

TÍTULO SEGUNDO **IMPUESTOS**

CAPITULO PRIMERO **DEL IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 2,- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$103.90 para predios urbanos y \$51.95 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas

por la Tesoreria Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio. septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 10.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta dias naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.
- Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 13.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago da: impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 8.- Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles, las ARTÍCULO 14.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

> ARTÍCULO 15.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

> ARTÍCULO 16.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indican:

- Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos.
- b. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa
- Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industrial, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en
- d. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos. eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
- e. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

ARTÍCULO 17,- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo sa enterará en efectivo, el dia hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesoreria Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento. el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 18.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I.- Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que sa llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento.
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado a/ evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- il Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
 - a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un dia hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
 - Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
 - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
 - d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 19.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 20.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentre de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

> TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 21.- Los habitantes del Municipio, pagarán derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el

Titulo Tercero, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oexace.

CAPÍTULO SEGUNDO ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 22.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste si Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

				COA	CEP	TO					1	1110	TA	PEF	IOI.	OIC	DAI	9
						1666							40.55		4336			Š
C	anni	arri	ሳክ ሐ	a has	nta e	n ca	co.h	shite	arin	n		S2 (10		n	aria		
900.	,600	CUUI		5 003	UILL		94.	412333		100					4550	0.50		

CAPÍTULO TERCERO MERCADOS

ARTÍCULO 23.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con la señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I Puestos fijos en mercado publico municipal	\$45.00	Мелѕизі
II Casetas y puestos semifijos ubicados en la plaza pública.	\$1,50	Diana
III Vendedores ambulante esporádicos	\$5.00	Dieria
CAPÍTULO CUART	0	

PANTEONES

ARTÍCULO 24.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las Autoridades: Municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
1.	Internación de cadáveres al municipio	\$30.00
Ħ.	Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	\$30.00
III.	Inhumación	\$30.00
IV.	Exhumación	\$30.00
٧.	Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	\$30.0%

CAPÍTULO QUINTO CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 25.- Por la expedición de certificaciones, constancias (in legalizaciones, se pagarán derechos, conforme a las siguientes cuotas:

U.C.	SEP1U	GUUEN;
I.	Copias de documentos existentes en los archivos municipales por	15/00
	hoja	
11.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la	49/60

SÁBADO 13 DE OCTUBRE DEL AÑO 2012

(60-00-00-00-00-00-00-00-00-00-00-00-00-0	Tesorería Municipal y de morada conyugal		es
ill.	Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	1.00	si
IV.	Certificación de la superficie de un predio	1.00	
٧.	Certificación de la ubicación de un inmueble	1.00	
٧١.	Expedición de documentos oficiales	50.00	
VII.	Certificados de compraventas de ganado	1,00	
WII.	Carta de buena conducta	20.00	

este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- 1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
- 2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
- 3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
- Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

ARTÍCULO 26.- Están exentos del pago de estos derechos:

- 2- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- રા- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, લેકી Estado o del Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de indole genal y juicios de alimentos.

CAPÍTULO SEXTO LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 27.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
Comercial	\$1.00	\$200.00	Anual
industrial	\$1,00	\$1.00	Anual
Servicios	\$1.00	\$1.00	Anual
Otros	\$1.00	\$1.00	Anual

ARTÍCULO 28.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

- Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
- 2. Croquis de localización del establecimiento.
- 3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
- 4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- 5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- 6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
- 7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
- 8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 29.- Las licencias a que se refiere el articulo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para

CAPÍTULO SÉPTIMO POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 30.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

· CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	\$1.00	Anual
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	. \$1.00	Anual
III. Por venta al copeo		
a. Restaurantes	\$1.00	Anual
b. Coctelerias	\$1.00	Anual
c. Bares	\$1.00	Anual
d. Video bares	\$1.00	Anual
e. Cantinas	\$1.00	Anual
f. Restaurantes – bar.	\$1.00	Anual
g. Billares	\$1.00	Anual
IV. Permisos temporales de comercialización	\$1.00	Anual
V. Por funcionamiento en horario extraordinario	\$1.00	Anual

CAPÍTULO OCTAVO AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 31.- El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Domėstico	\$1.00	Anual
Uso Comercial	\$1.00	Anual
Conexión a la red de aqua potable	\$1.00	Por usuario

12 OCTAVA SECCIÓN

SÁBADO 13 DE OCTUBRE DEL AÑO 2012

ARTÍCULO 32.- El derecho que se cause por el servicio de drenaje y attentarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén aumectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las acotas siguientes:

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO DERIVADO DE BIENES INMUEBLES

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Xxx Doméstico	\$1.00	Anual
8≱e Comercial	\$1.00	Anuəl
Canexión a la red de drenaja	\$1.00	Por usuario
Par cambio de usuario	\$1.00	Por usuario

ARTÍCULO 37.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Titulo Cuarto, Capitulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

1. Arrendamiento de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio

CONCEPTO	CUOTA	A PERIODICIDAD
	7.	
Local comercial	S500.0) Mensual

CAPÍTULO NOVENO SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS

ANTÍCULO 33.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas wilhitas, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

DONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
Sanitario Público	2.00	Por persona
	τίτυι ο ουλετο	

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO SEGUNDO DERIVADO DE BIENES MUEBLES

ARTÍCULO 38.- Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 125 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Cayaca.

			es Deni	
CONCEPT	U	cuo	ra Perio	טטט
Retroaxcav	radora	\$250.	JO Por	hore
Volteo		. S2G0.	00 Por	hora

ERTÍCULO 34.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de Educacia beneficiada por la obra pública.

CAPÍTULO TERCERO PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 39.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Titulo Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ERTÍCULO 35.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el posto de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, rivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, tanquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

TITULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO APROBECHAMIENTOS

ARTÍCULO 36.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir atos particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter as créditos fiscales.

ARTÍCULO 40.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Titulo Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Daxaca, en relación a:

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los madios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

- i, Multas
- II. Recargos
- III Donacionas

CAPÍTULO SEGUNDO MULTAS

la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la

ARTÍCULO 41.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal. por los siguientes conceptos:

TÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

·	CONCEPTO	CUOTA (\$)	ARTÍCULO 47 Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o
1.	Escándalo en la vía pública	150.00	programas.
II.	Graffiti	150.00	ARTICULO 48 Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren
· 111.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	150.00	con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

CAPÍTULO TERCERO RECARGOS

ARTÍCULO 49.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el articulo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 42.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería autorización y prórroga para pago en parcialidades, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2%.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO 43.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, a una tasa del 2% de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO CUARTO DONACIONES

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

ARTICULO 44.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremialas, así como de las personas fisicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 45.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO OCTAVO APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 46.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capitulo V de

TERCERO: Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y prestamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, φαx., 9 de mayo de 2012.

> DIP. FRANCISCO MARTINEZ NERI PRESIDENTA

DIP. IVENNE GALLEGOS CARREÑO SECRETARIA

> DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO SECRETARIA.

116 OCTAVA SECCIÓN

SÁBADO 13 DE OCTUBRE DEL AÑO 2012

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le de el debido cuarrilmiento.

Palacio de Gobierro, Centro, Mart, a 08 de octubre del 2012. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL SEL ESTADO.

el sécretario general de gobierno.

CPA JESTIS-EMILIO MARTINEZ ÁLVAREZ

Y lo comunico a usted, para suconocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tialixtac de Cabrera, Contro, Oax., a 26 de octivo e del 2012
EL SECRETARIO SENERAL DE GOZIERNO

VC.P.A. JESÚS EMILIO MAIN NEZ ÁLVAREZ

원C...

SOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto Núm. 1233, aprobado por la Scragésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Extraca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlan del Rafle, Tlacolula, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2012



LIC, GABIAO CLE MONTEAGUEO, OCBERNAINOR CONTERCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SORIFIANO DE OXXACA JA SUS PAREITANTES RACE SABER

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO PIA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 1234

BODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS YAUTEPEC, DISTRITO DE YAUTEPEC, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012

TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de SAN CARLOS YAUTEPEC, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
NGRESOS PROPIOS	\$496,504.00
MPUESTOS	\$139,000.00
Del impuesto predial	85,000.00
Traslación de dominio	50,000.00
Eversiones y especiáculos públicos	4,000.00
DERECHOS	\$27,003.00
#umbrado público	1,00
Aseo público	1.00
Mercados	10,000.00
Rastro	5,000.00
Dartificaciones, constancias y legalizaciones	3,000.00
For expedición de licencias, parmisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	1.00
Agua potable, drenaje y alcanterillado	9,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$1.00

Contribuciones de mejoras	1.00
PRODUCTOS	\$318,500.00
Derivado de bienes inmuebles :	18,500.00
Derivado de bienes muebles	200,000.00
Otros Productos	90,000.00
Productos financieros	10,000.00
APROVECHAMIENTOS	\$12,000.00
Multas	11,000.00
Donaciones	1,000.00
PARTICIPACIONES	\$7,232,885.00
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	\$7,232,885.00
Fondo Municipal de Participaciones	5,137,894.00
Fondo de Fomento Municipal	1,570,761.00
Fondo municipal de compensación.	366,730.00
Fondo municipal de compensación sobre el impuesto de la venta final de la gasolina y diesel	157,500.00
APORTACIONES	\$25,042,034.10
APORTACIONES FEDERALES	\$25,042,034.10
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	19,762,918.07
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	5,279,116.03
1 tirido de Aportaciones para en ortalecimiento manicipar	
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$5.00
	\$5.00 5.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	5.00 1.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS	5.00 1.00 1.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS Empréstitos Convenios Federales Programas Federales	5.00 1.00 1.00 1.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS Empréstitos Convenios Federales	5,00 1,00 1,00 1,00 1,00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS Empréstitos Convenios Federales Programas Federales	5.00 1.00 1.00 1.00

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del articulo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$30.00 para predios urbanos y \$60.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTICULO 7.- se aplicará el 20% de descuesto en el pago del impuesto predial a los rezagos de los años 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005; así también se aplicará el 5% de descuento al pago del impuesto